

ALAJUELA, 2023-09-22

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA (1028-CA)

EXPEDIENTE: **NUEVO**

PROCESO: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

ACTOR EJECUTANTE: **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ**

DEMANDADO: **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

SE INICIA PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL

Quien suscribe, **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, abogado, cédula: 109800594, carné: 32516, con oficina en Alajuela 200 Sur, 50 oeste de los Tribunales de Justicia, me presento ante su autoridad a presentar: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**.

HECHOS:

PRIMERO. Que el LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ de calidades supra indicadas, ostenta poder especial judicial amplio y suficiente para representar al amparado ISRAEL JESUS PORRAS BUSTOS en la presente ejecución de sentencia constitucional.

SEGUNDO. Que el recurso de amparo en favor de ISRAEL JESUS PORRAS BUSTOS, fue tramitado bajo expediente **18-011247-0007-CO** presentado en contra de la **Caja Costarricense del Seguro Social** por la violación al derecho de salud del actor ejecutante.

TERCERO. Que en resolución N° **2018012932**, de **La Sala Constitucional** consideró contrario al derecho de la constitución la situación alegada por el recurrente confirmando que el recurrido y ahora demandado le afecto el derecho a la salud y la vida.

Por igual, en dicho voto y en su parte dispositiva, se condenó en abstracto a la **Caja Costarricense del Seguro Social** al pago de las costas, daños y perjuicios causado con los hechos que sirven de base para la citada resolución judicial que se liquidarán en lo contencioso administrativo.

CUARTO. Como consta en el Recurso de Amparo (el cual adjunto como prueba) mi representado tenía mas de 5 años de soportar fuertes dolores en su espalda, después de unos exámenes le diagnosticaron hernia en sus columna, pero a pesar de eso tenía mas de un año de estar en espera de que le dieran fecha para su cirugía, note su autoridad que para determinar su padecimiento, hacerles los exámenes, y que lo viera un especialista pasaron 4 años y no siendo eso suficiente tiempo, tenía ya un año de estar en espera de que le dieran fecha para su cirugía, eso le causaba dolores insoportables, no podía dormir ni descansar, en el trabajo

eso era una tortura, además de esos sentimientos de angustia, depresión, menoscabo de su calidad de vida, y todo por la demora del ahora demandado en hacer lo que debía que era darle una atención pronta y sin dilaciones.

COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS

A continuación, presento, ante su autoridad, la siguiente relación de costas, daños y perjuicios:

1º Costas por la interposición del Recurso de Amparo: ₡165,000^{oo} (**CIENTO SESENTA Y CINCO MIL COLONES**), conforme al decreto vigente del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado al momento de ser resuelto el Recurso de Amparo.

Este derecho ya fue DECLARADO EN ABSTRACTO en el voto de la Sala Constitucional que aquí se ejecuta.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:

12528-16 “Ahora bien, por imperativo de ley –**artículo 51 de la LJC**-, cuando se acoge un recurso de amparo se debe condenar en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reserva su liquidación para la ejecución de sentencia. Cuando se trata de las costas –honorarios–, al (a la) abogado (a) se le cancelarán, siempre y cuando acredite que fue el (la) director (a) del proceso constitucional de amparo y el (la) amparado (a) no compruebe que le pagó los honorarios al profesional en derecho. Comuníquese esta sentencia a la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la contralora General de la República.”

14814-08 “considera este Tribunal que tal solicitud de exoneración de la condenatoria al pago de las costas, daños y perjuicios declarados en la sentencia antes mencionada resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda resolución que acoja el recurso conlleva automáticamente la condenatoria en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso.**”

2º Daño Moral Subjetivo: ₡400.000^o (**CUATROCIENTOS MIL COLONES**)

JUSTIFICACION DEL DAÑO MORAL: Como quedo acreditado por La Sala Constitucional, dando lugar a la sentencia que sirve de base para la presente ejecución de sentencia y lo cual se hace ver en el hecho cuarto de la presente demanda, además de estar expreso en el recurso de amparo adjunto, debía el ahora demandado darle atención oportuna, siendo un deber dado por nuestra constitución, pero en lugar de eso, tenía mi representado 5 años de transitar un via crucis de en busca de alivio a su padecimiento. 4 años

tardaron en diagnosticarlo y no contentos con ese tiempo tan desproporcionado, tenían un año de tenerlo en una lista en espera de su cirugía y aun sin una fecha determinada para practicarse la, lo que le causo todos esos sentimientos de soportar dolor, depresión, menoscabo en su calidad de vida, no podía dormir, descansar, no podía hacer actividades físicas y sentía que se le iba la vida sin poder disfrutarla.

Es lógico deducir que la falta de atención atribuible exclusivamente al demandado, tuvo que provocar una afectación en el fuero interno de mi representada, y un sufrimiento producto de la impotencia ante la dilación injustificada y no consentida de las autoridades administrativas, especialmente por cuanto se le dilataba la atención que requería, lo que es **contrario a un servicio público eficiente y de calidad**, habiendo cosa juzgada al respecto, en donde no recibir la atención y tratamiento que resguardaría su salud, aliviaría su dolor y ofrecería tranquilidad claramente añade sufrimiento, frustración, preocupación, tristeza y enojo resarcible, por la inoperancia del servicio que se le cobra de antemano y de manera obligatoria siendo esto el **(NEXO DE CAUSALIDAD)**.

EN CUANTO AL FONDO:

Lo que se viene a liquidar ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, jurisprudencia voto: **370-03**

“El daño moral subjetivo proviene de la lesión a un derecho extra patrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar la condena y cuantificar el monto. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno.”

“...basta, en algunas ocasiones, con la realización del hecho culposo para que del mismo surja el daño, conforme a la prudente apreciación de los Jueces de mérito, cuando le es dable inferir el daño con fundamento en la prueba de indicios” (Sentencia N° 114 de las 16:00 hrs del 2 de noviembre de 1979”

3° Costas personales: ₡121,000^{oo} (CIENTO VEINTIUN MIL COLONES) Es requisito esencial el patrocinio letrado para acudir al Juzgado Contencioso Administrativo y de esta forma hacer valer los derechos otorgados por la Honorable Sala Constitucional, por tanto, abogado y cliente solicitan queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales según decreto vigente artículos 23, 59 y 113 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, lo anterior en nombre del principio de economía procesal para no alargar el proceso de forma innecesaria con incidentes posteriores.

ESTIMACIÓN: ₡686.000^{oo} (SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL COLONES)

PRUEBA:

- Se aporta como prueba la declaratoria **CON LUGAR**, del recurso interpuesto, la ejecutoria de la resolución número **Nº 2018012932**, de **La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, reuniendo todos los requisitos dispuestos en el Código Procesal Civil vigente, el cual fue dado con lugar tomando en cuenta los hechos indicados en este y que se detallan en el hecho cuarto de la presente demanda.
- Se adjunta Recurso de Amparo presentado en el que se ruega por atención y el cese de la afectación a la salud y suplica por una mejor calidad de vida, lo cual se hace ver en el hecho cuarto supra.
- Poder especial judicial a nombre del actor ejecutante.
- Prueba documental también aportada al Recurso de Amparo lo que fue valorado por el Alto Tribunal Constitucional.

CUESTIONES DE TRÁMITE: NO CONCILIACIÓN y RENUNCIAS:

Solicito se prescinda de la conciliación y audiencia preliminar, al ser de fácil comprobación mis dichos y el juez perito en derecho, se proceda a fallo directo sin recibir más prueba al ser únicamente daño moral subjetivo lo que se viene a liquidar, ya que incluso ningún testigo se podría referir al ámbito interno del actor, con el objeto que se dicte pronta resolución en función de la economía procesal; y principios de justicia pronta y cumplida.

PETITORIAS:

1. Que se sirva dar el correspondiente trámite a esta Ejecución de Sentencia Constitucional.
2. Que se apruebe en todas sus partes lo presentado.
3. Siendo que para ejecutar la presente se deben cancelar honorarios legales, los cuales no deberían correr por cuenta del recurrente ya que es **mi cliente el afectado por la no atención y es la parte débil en el presente caso**, el cliente solicita queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales de la presente acción judicial.
4. Se valore lo indicado en el hecho cuarto de la presente demanda y que se indique en sentencia que el demandado debe pagar el monto solicitado por daño moral subjetivo indicado en favor de ISRAEL JESUS PORRAS BUSTOS por la afectación demostrada tanto en el recurso de amparo como en el hecho cuarto de la presente ya que fue la falta a la obligación que le estableció nuestra constitución al ahora ejecutado de dar atención a tiempo que mi representado tuvo que soportar mas de 5 años de dolor, depresión, angustia, no descansar, y hasta el sentir que su vida si iba sin poder disfrutarla.
5. Que se indique en sentencia que el demandado debe pagar los intereses legales sobre la totalidad de los montos hasta su efectivo desembolso.
6. Siendo que tanto la presentación del Recurso de Amparo como de la presente ejecución de sentencia, se está llevando bajo representación legal y que **según manifestación expresa en Poder Especial Judicial**, aportado como prueba, se solicita se depositen los montos de costas del amparo y costas personales directamente al abogado representante judicial y lo

referente a daño moral y subjetivo se deposite a nombre de la parte amparada quien sufrió la afectación por parte del ente administrativo demandado.

DERECHO:

Artículos 69, 179 siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo, 20 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, 59, 1045 y 1163 del Código Civil, 51 y 56 de Ley de la Jurisdicción Constitucional, 23 y 46 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado (Decreto Ejecutivo No. 39078-JP del 25 de mayo del 2015), 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, 41, 49 y 51 de la Constitución Política; y también la razón, experiencia y el sentido común.

Adjunto entero de timbres de abogado para demanda 1.200 colones más 275 colones para poder especial, 150 colones archivo, 125 colones fiscal, (nótese en el apartado "Boleta de Seguridad" de los timbres el número de resolución/expediente que se viene a ejecutar con lo que se cumple el requisito de que los timbres sean únicos y pagados para este proceso exclusivamente.)

NOTIFICACIONES: Las recibiré al correo notificaciones@crderecho.com mismo que se encuentra debidamente autorizado en el Poder Judicial

ABOGADO DIRECTOR: Lic Henry Rodriguez R, de calidades supra indicadas.



PODER ESPECIAL JUDICIAL.

Quien suscribe **ISRAEL JESUS PORRAS BUSTOS**, Casado dos veces, Comerciante, con domicilio en Esparza, Puntarenas, con identificación **603940395**, por este medio otorgo **PODER ESPECIAL JUDICIAL** a favor de **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, mayor, casado, Abogado, colegiado N° **32516**, con oficina en Alajuela, 200 sur y 50 oeste de los Tribunales de Justicia; para que de conformidad con los artículos 20.3 del código procesal civil, 1256, 1288 y siguientes del código civil, efectúe en mi nombre y representación, todos los actos y gestiones pertinentes para la debida presentación en sede Contencioso Administrativa del proceso de ejecución de sentencia de la resolución N° **2018012932**, emitida bajo expediente **18-011247-0007-CO**, por la Sala Constitucional. Autorizo para el inicio, seguimiento y finalización procesal, pudiendo presentar escritos, presentarse a audiencias en mi nombre y representación, retirar y presentar todo tipo de documentos y realizar todo acto necesario para llevar el proceso hasta su finalización. Además, el de recurrir o impugnar cualquier acto o resolución que contravenga mis intereses, en cualquier instancia; pudiendo realizar nombramientos y sustituir su poder en todo o en parte sin que por ello se pierda el mandato original. **SOLICITO DE FORMA EXPRESA** que los montos que se asignen por costas del Recurso de Amparo y las costas personales del proceso de ejecución en sede Contencioso Administrativo, se depositen directamente a mi abogado como pago por sus servicios y cualquier monto que se dé por daño moral se deposite directamente a mi nombre. Otorgado en fecha **2023-09-02**. Es todo.

ISRAEL JESUS PORRAS BUSTOS

LIC. HENRY RODRIGUEZ R.

LICDA MELISSA SANABRIA S.

Licda. Melissa Sanabria Saborio
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634
ABOGADA
Tel. 8621-2524 - Alajuela, Costa Rica
bufetesanabrias@gmail.com

Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.



BCR 22/09/2023 20:51:10

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación

504177893

Cuenta origen

AH
CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY
DE LOS

Monto debitado

₡ 1.645,00

Detalle de la Tasación					
Número de entero ▼	Boleta de seguridad ▲	Monto tasado ▲	Registro ▲	Acto ▲	Estado ▲
522724922	2018012932	₡ 1.750,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 125,00	₡ 7,50	₡ 117,50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 150,00	₡ 9,00	₡ 141,00
008	TIMBRE COLEGIO DE ABOGADOS	₡ 1.475,00	₡ 88,50	₡ 1.386,50
Total		₡ 1.750,00	₡ 105,00	₡ 1.645,00

[Finalizar](#)[Nueva Tasación](#) BCR 22/09/2023 20:51:10



Exp: 18-011247-0007-CO

Res. N° 2018012932

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del diez de agosto de dos mil dieciocho

Recurso de amparo que se tramita en expediente N° **18-011247-0007-CO**, interpuesto por **ISRAEL JESÚS PORRAS BUSTOS**, cédula de identidad **0603940395**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

Resultando:

1.- Por escrito presentado mediante el sistema de Gestión en Línea y que fue ingresado al expediente electrónico a las 13:08 horas de 22 de julio de 2018, el recurrente interpone recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social y manifiesta, en resumen, lo siguiente: que tiene cinco años de padecer dolor en la espalda baja, el cual, se le intensifica cada día más. Indica que hace unos dos años, un fisiatra le remitió para un TAC, mediante el cual se diagnosticó una hernia en L4-L5. Manifiesta el 3 de noviembre de 2017, dicho examen fue valorado por un neurocirujano del Hospital México, quien lo refirió para cirugía. Afirmo que al presentar la referencia para la operación, fue incluido en lista de espera, pero, no se le ha fijado fecha para su operación. Agrega que la neurocirujana le fijó cita para noviembre de 2018, con la fe que para esa fecha estuviere operado. Reclama que la larga espera, así como, los intensos y constantes dolores que no le dejan ni dormir, menoscaban su calidad de vida y resultan en una violación grave a sus derechos fundamentales. Solicita que se declare con lugar el recurso.

2.- Por resolución de las 12:02 horas de 24 de julio de 2018, se le dio curso a este recurso de amparo y se le solicitó informe al Director Médico, al Jefe del

EXPEDIENTE N° 18-011247-0007-CO

Servicio de Neurocirugía y al Jefe del Servicio de Cirugía General, todos del Hospital México, así como a la Dra. Natalia Massiel Alvarado Morales, en su condición de médico tratante del amparado en el Servicio de Neurocirugía del centro médico accionado, para que se refirieran a los hechos que se imputan en este proceso de amparo.

3.- Rinde informe, bajo juramento, Fernando Enrique González Salazar, en su condición de Jefe a.i. del Servicio de Neurocirugía del Hospital México. Manifiesta que el amparado fue referido por historia de lumbalgia de larga data, lumbociática izquierda, lasegue positivo izquierdo, por lo que fue valorado en Consulta Externa el 3 de noviembre de 2017. Además, presenta: “(...) *parestesias miembro inferior izquierdo, ROT conservados, paresia flexión plantar izquierda, logra marcha punta y talones aunque algico. Controla esfínteres y deambula sin apoyo mecánico. TAC CLS: hernia disco lumbar L4-5 izquierda Clínica de Radioculopatía lumbar Izquierdo. No datos de Síndrome de cauda equina ni Síndrome por compresión cono medular (...)*”. Añade que, ese mismo día, el tutelado fue valorado en Consulta Externa, se incluyó en base de datos de lista de espera para cirugía, con puntaje de 12, clasificado amarillo o intermedio para protocolo de priorización. Afirma que el Servicio de Neurocirugía cuenta con un sistema de priorización de pacientes que involucra diferentes aspectos tales como la edad, tipo de lesión, localización de la lesión, evolución en el tiempo de la enfermedad, causa de la lesión –enfermedad oncológica, vascular, degenerativa-, estado clínico de la persona, entre otros. Este sistema permite orientar la urgencia de una intervención quirúrgica, de tal forma que los pacientes de mayor puntuación puedan ser intervenidos con mayor prontitud, intentando que la enfermedad produzca la menor secuela en el paciente. En referencia a la medida cautelar, alega que el amparado fue valorado y tiene prioridad intermedia en la lista de espera,

EXPEDIENTE N° 18-011247-0007-CO

siendo que hay otros pacientes con mayor urgencia. Por lo expuesto, solicita que se declare sin lugar el recurso.

4.- Informa, bajo juramento, Roberto Esquivel Murillo, en su condición de Jefe del Servicio de Cirugía del Hospital México, que el recurrente no es paciente de ese servicio de salud, pues, su atención, corresponde al Servicio de Neurocirugía del mismo hospital. Solicita que se declare sin lugar el recurso.

5.- Informa, bajo juramento, Douglas Montero Chacón, en su calidad de Director General del Hospital México, en los mismos términos que lo hicieron el Jefe a.i. del Servicio de Neurocirugía y el Jefe del Servicio de Cirugía, ambos del mismo hospital. Solicita que se declare sin lugar el recurso.

6.- En los procedimientos seguidos se ha observado las descripciones legales.

Redacta la Magistrada **Hernández López**; y,

Considerando:

I.- OBJETO DEL RECURSO. El recurrente asegura que requiere una cirugía para tratar su padecimiento de hernia en la espalda, pero las autoridades del Hospital México lo ingresaron en lista de espera y a la fecha de interposición de este curso de amparo, no se ha fijado fecha cierta para la realización del procedimiento médico en cita.

II.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos, según lo prevenido en el auto inicial:

- a)** El amparado, quien es persona de veintisiete años de edad, fue diagnosticado con hernia L4-L5 izquierda (ver informes rendidos por los recurridos).
- b)** En valoración realizada en el Servicio de Consulta Externa del Hospital México, el 3 de noviembre de 2017, el médico tratante le prescribió al

EXPEDIENTE N° 18-011247-0007-CO

amparado una cirugía para tratar su padecimiento (ver informes rendidos por los recurridos).

- c) En esa misma fecha, el amparado fue ingresado en lista de espera y, a la fecha en que los recurridos presentaron sus respectivos escritos de respuesta, no se ha fijado fecha cierta para la realización del procedimiento quirúrgico en cita (los autos).

III. SOBRE EL DERECHO A LA SALUD.- Este Tribunal ha reconocido la plena vigencia del derecho a la salud, el cual se desprende del derecho a la vida contemplado en el artículo 21 de la Constitución Política y que es piedra angular sobre la cual descansa el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la República. Así, ha reconocido que la vida resulta inconcebible si no se le garantiza a las personas un adecuado y armónico equilibrio físico, psíquico y ambiental. De tal forma, el retardo o inacción en la atención médica por parte de los centros de salud, puede repercutir negativamente en la salud y en la vida de las personas. Asimismo, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece el derecho de toda persona a disfrutar del más alto nivel posible, de salud física y mental, por lo que el Estado y sus Instituciones tienen la obligación de asegurar la plena efectividad de ese derecho a través de una serie de acciones positivas y del ejercicio de las potestades de regulación, fiscalización y de policía sanitaria. Esto se traduce en el deber de la prevención y el tratamiento efectivo de enfermedades, así como la creación de condiciones que asegure el acceso a los servicios de salud, en condiciones de igualdad, para todas las personas.

IV.- SOBRE LOS PRINCIPIOS DE CONTINUIDAD Y ADAPTACIÓN EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD. El derecho a la salud, íntimamente ligado al derecho fundamental al buen funcionamiento de los servicios públicos, impone a la Caja Costarricense de Seguro Social y sus centros

EXPEDIENTE N° 18-011247-0007-CO

médicos, la obligación del buen y eficiente funcionamiento de los servicios de salud, es decir, que sean prestados con elevados estándares de calidad. Esto se vincula, de forma directa, con la obligación que estos servicios sean prestados de forma continua, regular, célere, eficaz y eficientemente. Así, el principio de continuidad impone que la prestación de los servicios no se debe interrumpir, pues, los diversos mecanismos y estructuras del ordenamiento jurídico pretenden una prestación de los servicios públicos de forma continua. Este principio, además, se encuentra unido a la teoría de la imprevisión, la cual intenta que las instituciones puedan hacerle frente a los trastornos económicos que puedan imposibilitar la prestación de los servicios. Por su parte, el principio de adaptación establece que los entes encargados de brindar servicios –en este caso servicios de salud- deben tener la capacidad de previsión, de programación y, sobre todo, de planificación, con el fin de tener la capacidad de afrontar nuevas exigencias y retos, sea por el aumento del volumen de la demanda de servicios, o bien, por cambios tecnológicos. En su jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que los centros médicos de la Caja Costarricense de Seguro Social deberán adoptar e implementar los cambios organizacionales para obtener los recursos necesarios para prestar servicios bajo los principios de obligatoriedad, universalidad, eficacia, celeridad, continuidad e igualdad (ver en ese sentido, sentencia No. 2013-0004621 de las 14:30 horas de 10 de abril de 2013, entre otras).

V.- SOBRE EL CASO CONCRETO. En la especie, se cuestiona la omisión de las autoridades del Hospital México de realizar una cirugía que requiere el amparado. Sobre el particular y tras analizar los elementos aportados a los autos, se tiene que el recurrente fue diagnosticado con hernia L4-L5 izquierda, por lo que, en valoración efectuada el 3 de noviembre de 2017, en el Servicio de Consulta Externa del Hospital México, el médico tratante le prescribió una cirugía, por ser el tratamiento más efectivo para atacar su patología. No obstante, desde esa fecha, fue

EXPEDIENTE N° 18-011247-0007-CO

ingresado en lista de espera y, a la fecha en la que los recurridos presentaron sus escritos de respuesta, transcurridos más de nueve meses, no se ha fijado fecha cierta para la realización del procedimiento médico en cita. Dicho lo anterior, se constata la omisión reclamada por el tutelado, con la consecuente lesión de su derecho a la salud y al buen funcionamiento de los servicios públicos. No encuentra este Tribunal justificación alguna para la falta de programación del procedimiento que demanda el petente y, por el contrario, esta se erige como irrazonable, pues la falta de tratamiento puede tener consecuencias irreparables en su condición de salud y, además, se lesiona otro bien jurídico contenido en el derecho a la salud, como lo es la calidad de vida, lo que se pone de manifiesto con los múltiples dolores que el recurrente sufre con ocasión a su padecimiento. Los recurridos intentan justificar su omisión argumentando que, según el sistema de priorización del Servicio de Neurocirugía del Hospital México, el recurrente tiene prioridad intermedia en la lista de espera, siendo que hay otros pacientes con mayor urgencia; empero, tales alegatos no son de recibo, pues, tal como lo ha sostenido, de forma reiterada, este Tribunal, no existe justificación alguna para el retardo u omisiones en la atención de salud de las personas, ya que, la Caja Costarricense de Seguro Social, institución encargada, por mandato constitucional, de la Seguridad Social, y sus centros de salud, tienen la obligación de adoptar e implementar los cambios organizacionales con el fin de obtener los recursos necesarios para prestar los servicios de salud bajo los principios de obligatoriedad, universalidad, eficacia, celeridad y continuidad.

Corolario de lo anterior, corresponde estimar este proceso de amparo, como en efecto se dispone y en los términos dispuestos en la parte dispositiva de esta sentencia.

VI.- NOTA DEL MAGISTRADO CASTILLO VÍQUEZ Y LA MAGISTRADA HERNÁNDEZ LÓPEZ. Si bien en este caso concurrimos con
EXPEDIENTE N° 18-011247-0007-CO

nuestro voto a declarar con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por la amparada, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

VII.- RAZONES ADICIONALES DE LA MAGISTRADA ESQUIVEL RODRÍGUEZ, CON REDACCIÓN DE LA ÚLTIMA. Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, nos permitimos adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD	PORCENTAJE
2012	1745	10,26%
2013	1891	12,39%
2014	2710	13,02%
2015	3725	20,07%
2016	4865	27,08%
2017	5682	28,38%
2018	2848	35,38%

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momentos tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una

EXPEDIENTE N° 18-011247-0007-CO

constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es nuestro criterio que, la Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y se le debe dar un plazo razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se

EXPEDIENTE N° 18-011247-0007-CO

tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos años. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

VIII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

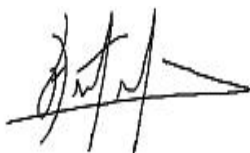
Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Douglas Chacón Montero y a Fernando Enrique González Salazar, por su orden, Director General y Jefe a.i. del Servicio de Neurocirugía, ambos del Hospital México, o a quienes ejerzan tales cargos, tomar las medidas correspondientes y en el ámbito de sus competencias

EXPEDIENTE N° 18-011247-0007-CO

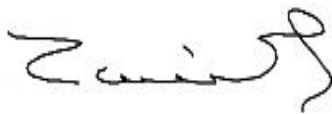
para que, en el plazo de UN MES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, al recurrente se le practique la cirugía que requiere para tratar su padecimiento de hernia L4-L5 izquierda. Esto, bajo estricta responsabilidad y supervisión de su médico tratante, siempre que una valoración de las circunstancias médicas del tutelado no contraindiquen tal intervención y que, además, haya cumplido con todos los requisitos previos. Asimismo, de ser necesario, deberá coordinar su atención con otro centro hospitalario que tenga disponibilidad de espacios. Se advierte a los recurridos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social, al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Castillo Víquez y la Magistrada Hernández López ponen nota. La Magistrada Esquivel Rodríguez da razones adicionales y ordena a la Caja Costarricense de Seguro Social presentar, en un plazo de seis meses, un plan remedial para solucionar los problemas de tiempo de espera para la atención médica que afectan a los asegurados. Notifíquese esta sentencia a Douglas Chacón Montero y a Fernando Enrique González Salazar, por su orden, Director General y Jefe a.i. del Servicio de Neurocirugía, ambos del Hospital México, o a quienes ejerzan tales cargos, en forma personal.

EXPEDIENTE N° 18-011247-0007-CO



Fernando Castillo V.

Presidente a.i



Nancy Hernández L.



Jose Paulino Hernández G.



Ana María Picado B.



Luis Fdo. Salazar A.



Marta Eugenia Esquivel R.



Hubert Fernández A.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



C9FBQWYUDIA61

EXPEDIENTE N° 18-011247-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-011247-0007-CO

San José, 13/08/2018 17:24:00.-

Notificando: ISRAEL JESUS PORRAS BUSTOS

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 10/08/2018 09:30:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN



18-011247-0007-CO

SAN JOSÉ, a las 11:00 hrs del 23 AGO. 2018

Sector: **4**

Notificando: DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL MÉXICO

Forma de Notificación:

PERSONAL

Provincia: SAN JOSE,

Distrito: URUCA,

Dirección: Notifíquese esta sentencia a Douglas Chacón Montero, Director General del Hospital México, o a quien ejerza tal cargo, en forma personal.

Cantón: SAN JOSÉ,

Barrio: HOSPITAL MEXICO,

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con treinta minutos del diez de agosto de 2018

Copias: NO

☒ Notificación realizada

☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

a. Se negó a firmar.....

b. Recibió copias.....

c. Notificación personal....

d. No sabe firmar.....

e. No puede firmar.....

f. Lugar señalado.....

g. Domicilio social.....

h. Con su representante....

i. En su casa de habitación...

j. Por debajo de la puerta (Art. 162, Ley de Tránsito)

k. Fijación en la puerta, en presencia de testigo (Art. 159 CPP)

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

a. Dirección equivocada.....

b. Se trasladó de domicilio.....

c. No existe el lugar.....

d. Faltan señas.....

e. No se localiza en la dirección.....

f. Oficina cerrada a las _____ horas.....

g. Lugar Desocupado.....

h. Lugar señalado fuera de perímetro judicial...

i. Otro.....

Dr. Douglas Montero Chacon

Receptor: CODIGO 3558

Firma: _____

Nombre del Testigo: _____

Identificación: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: _____

Miriam Artavia F.

Técnico en Comunicación Judicial
Sala Constitucional

Firma: _____

0007MAG07/AMORENO



ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-011247-0007-CO

SAN JOSÉ , a las 11:20 hrs del 16/08/18

Sector: 4

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE NEUROCIRUGÍA DEL HOSPITAL MÉ

Forma de Notificación:

PERSONAL

Provincia: SAN JOSE,

Distrito: URUCA,

Dirección: Notifíquese esta sentencia a Fernando Enrique González Salazar, Jefe ai del Servicio de Neurocirugía del Hospital México, o a quien ejerza tal cargo, en forma personal.

Cantón: SAN JOSÉ,

Barrio: HOSPITAL MEXICO,

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con treinta minutos del diez de agosto de 2018

Copias: NO

☒ Notificación realizada

☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

a. Se negó a firmar.....

b. Recibió copias.....

c. Notificación personal...

d. No sabe firmar.....

e. No puede firmar.....

f. Lugar señalado.....

g. Domicilio social.....

h. Con su representante....

i. En su casa de habitación...

j. Por debajo de la puerta (Art. 162, Ley de Tránsito)

k. Fijación en la puerta, en presencia de testigo (Art. 159 CPP)

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

a. Dirección equivocada.....

b. Se trasladó de domicilio.....

c. No existe el lugar.....

d. Faltan señas.....

e. No se localiza en la dirección.....

f. Oficina cerrada a las horas.....

g. Lugar Desocupado.....

h. Lugar señalado fuera de perímetro judicial...

i. Otro.....

Receptor: 1650730

Firma: [Firma]

Identificación: Dr. Fernando González S.
Jefe Clínica Neurocirugía
Hospital México
Código 3428

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: Miriam Artavia F. Firma: [Firma]

Miriam Artavia F.
Técnico en Comunicación Judicial
Sala Constitucional





MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA

Que las anteriores **CATORCE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-011247-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **ISRAEL JESÚS PORRAS BUSTOS**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las trece horas treinta y cinco minutos del dieciocho de setiembre de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 521623219.



EFAJLREKY1461



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 18-011247-0007-CO

Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.



BCR 14/09/2023 10:15:46

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación

503397296

Cuenta origen

AH
CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY
DE LOS

Monto debitado

₡ 98,70

Detalle de la Tasación					
Número de entero ▼	Boleta de seguridad ◀▶	Monto tasado ◀▶	Registro ◀▶	Acto ◀▶	Estado ◀▶
521623219	18/011247	₡ 105,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 100,00	₡ 6,00	₡ 94,00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70
Total		₡ 105,00	₡ 6,30	₡ 98,70

Finalizar

Nueva Tasación

 BCR 14/09/2023 10:15:46

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECURSO DE AMPARO.

Quien suscribe **ISRAEL JESUS PORRAS BUSTOS**, quien es **MAYOR, DIVORCIADO, MISCELANEO con domicilio en ESPARZA, con identificación 603940395**, procedo a incoar el presente recurso de amparo contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, por los siguientes motivos.

HECHOS

PRIMERO: Experimento un fuerte dolor en la espalda baja, por lo menos hace 5 años, el cual se ha intensificado cada día más.

SEGUNDO: Hace poco más de 2 años un fisiatra me mando hacer un TAC en el cual se diagnostica una hernia L4, L5 dicho TAC lo valora una neurocirujano del **HOSPITAL MÉXICO** el 3 de noviembre del 2017, en el cual estoy en lista de espera desde esa fecha para la operación de la hernia

TERCERO: Los dolores son constantes, la hernia es grande debo seguir trabajando pues soy joven estudio y también tengo un hijo y necesito ese ingreso, el dolor es insoportable al punto de no poder casi dormir o hacer actividades propias de un joven de mi edad, lo cual menoscaba mi calidad de vida, afecta a mi nucleo familiar y me causa depresión al saber que estoy perdiendo mi juventud sin poder hacer muchas cosas.

Tengo cita programa para Noviembre del 2018, para esta cita la neurocirujana me dijo que esperaba que ya estuviera operado.

Considero que tener más de 8 meses que me hicieron el TAC y a la fecha no tener programada siquiera la cirugía es desproporcionado da lugar a que mi padecimiento aumente en intensidad y vulnera mi derecho fundamental a la salud, concretamente: el acceso oportuno y la disponibilidad de los servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos **(Res. N° 2010-007615)**.

Al respecto este Tribunal Constitucional ha desarrollado que: *"(...) el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuyas cuatro dimensiones*

son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física - particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica –que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información” (Res N° 2016-013199).

Los directores de centros médicos y jefes de la Caja Costarricense de Seguro Social no pueden invocar para justificar una atención deficiente y precaria de los asegurados, la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, por cuanto es mandato constitucional que los servicios públicos de salud sean otorgados de forma **eficiente, eficaz, continua, regular y célere. (Res N° 2015-012800)**

Consecuente a esta jurisprudencia de este mismo Tribunal, menciona que si bien es cierto se le debe programar una fecha aproximada para una cirugía, tratamiento, examen etc.; dicha programación debe también ser dada en un plazo razonable. **(Res N° 2009-001010).**

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Me fundamento en el artículo 29 de la Ley Jurisdiccional Constitucional, en los artículos 21, 48, 50 y 73 de la Constitución Política, en los artículos 4, 6 y 269.1 de la Ley General de Administración Pública, al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los artículos 7 y 1 de la Declaración Americana.

PRUEBAS

- 1- Cita de valoración programada para Noviembre del 2018.

PETITORIA.

1. Solicito que se declare con lugar el presente Recurso de Amparo.
2. Solicito que se ordene a la Caja Costarricense de Seguro Social **asignar** una fecha pronta, la cita para la valoración médica que requiero con el especialista.
3. Solicito a la Caja Costarricense del Seguro Social, **dar seguimiento a mi caso** y programar **en fechas prontas** todo el tratamiento que requiero hasta la corrección de mi padecimiento, **SIN DILACION EN LOS PLAZOS (No se argumente que**

la orden que se de en sentencia de ser positiva se limite a la valoración y den un pronto seguimiento).

4. Solicito que se condene a la parte recurrida al pago de las costas personales y procesales del presente recurso con base en los hechos acá expuestos considerando además que **no se debe argumentar abuso de la función vicaria por cuanto me apersono firmando el escrito de interposición del presente amparo y brindo copia de mi cedula de identidad con lo que demuestro mi apersonamiento.**
5. Solicito se condene a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago del daño moral y daño subjetivo expuesto.

DIRECCION / REPRESENTACIÓN

Para el trámite y seguimiento judicial, así como asesoría letrada del presente asunto, designo como mi director legal a Melissa Sanabria Saborío, quién es mayor, soltera, abogado litigante portadora del carnet 24634 con cédula de identidad 205230395 y con oficina abierta en Alajuela 100 Oeste de Los Tribunales de Justicia frente a Pollos Papi (Art 114 CPC).

AUTORIZACION

Solicito hacer parte del proceso a Henry Rodríguez Ramírez, cedula número 1-0980-0594 el cual **queda autorizado para realizar gestión en línea**, presentación revisión y descarga de documentos, retiro de copias, certificaciones, escritos, retenciones, comisiones, edictos, sentencias, ejecuciones, al igual que el obtener fotocopias parciales o totales del expediente, tanto físicos como virtuales.

Licda. Melissa Sanabria S.
Abogado -Carne N. 24634



NOTIFICACIONES

Las recibiré al correo electrónico del director del presente proceso **Licda Melissa Sanabria S.** a notificaciones@crderecho.com

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'M' and 'S'.

Firma

603940395

N° Cédula

Por este medio les informo que para contactarme vía telefónica por parte del Centro Médico que se recurre, pueden hacerlo a los siguientes números.

2635 9095 , 8544-5101



Caja Costarricense de Seguro Social
HOSPITAL MEXICO
Comprobante para cita

Cita N° 201709080949

0 / 603940395 PORRAS BUSTOS ISRAEL JESUS

VIERNES 02 DE NOVIEMBRE DE 2018

Hora 10:00 A.M.

Servicio CIRUGIA

Especialidad NEUROCIRUGIA

Enferas NO APLICA

Sección NEUROCIRUGIA SECCION II

Consultorio CONSULTORIO 3BIS

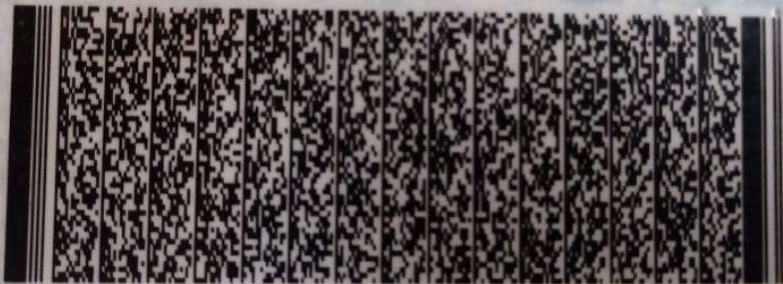
Médico NATALLA MASSEL ALVARADO MORALES

Observaciones:

Deberá presentarse 10 minutos antes de su cita, con carné y cédula al día y anunciarse en la recepción.

En caso de no poder asistir a su cita favor llamar al Teléfono: 224-26700 / Ext. 6906
Días: 03/11/2017 11:11 37 AM
Utiario diagnóstico: Utiario diagnóstico / Stephenne Brachiz
Utiario diagnóstico: Utiario diagnóstico / Stephenne Brachiz

Número de Cédula: **6 0394 0395**
Fecha de Nacimiento: **31 05 1991**
Domicilio Electoral: **JUANILAMA ESPARZA PUNTARENAS**
Lugar de Nac.: **CENTRO CENTRAL PUNTARENAS**
Vencimiento: **20 04 2026** Sexo: **M**



9312156



REPUBLICA DE COSTA RICA

Tribunal Supremo de Elecciones
Cédula de Identidad

6 0394 0395



Nombre:

ISRAEL JESUS

1º Apellido:

PORRAS

2º Apellido:

BUSTOS

CC.: